

SUMILLA: Solicito se calcule y pague los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el período enero 2020 a setiembre 2024; más sus intereses legales, en cumplimiento de sentencia.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO:

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
OFICINA DE EJECUTIVO	
SECRETARIO	
F-23	15 MAY 2025
EXPEDIENTE N°	4954
HORA: 09:11	FIRMA: <i>[Firma]</i>

JUANA ROMERO VALDEZ, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01823925, con domicilio real en Jr. Alfonso Ugarte N° 422 de la ciudad, distrito, provincia de Yunguyo y departamento de Puno, Profesora Pensionista del Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530; a usted, atentamente, dice:

I. PETITORIO:

SOLICITO DISPONER SE CALCULE Y PAGUE EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL INTEGRA LOS DEVENGADOS POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEL 30%, PERIODO ENERO 2020 AL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2024 INCLUSIVE, CON DESCUENTO DE LO PERCIBIDO POR LOS MISMOS CONCEPTOS; MÁS LOS INTERESES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 En el Expediente N° 02540-2018-0-2101-JR-CA-02, Sentencia N° 0492-2019 de fecha 06 junio 2019, al declararse fundado la demanda, en el FALLO **SEGUNDO**, se ha ordenado se:

" (...) practique la liquidación de los devengados **desde el 21 de mayo de 1990 hasta la fecha en que se le incluya en la Planilla Continua de Pensiones** y se haga efectivo el pago del 30% calculado sobre la Remuneración Total Integral, más sus correspondientes intereses legales, con deducción de lo percibido

por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente"

2.2 La Resolución Directoral Regional N° 0327-2020-UGEL Y. de fecha 25 FEB 2020 **RESUELVE:**

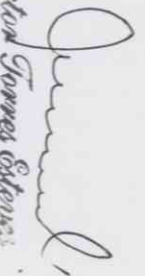
- ARTICULO PRIMERO -DAR CUMPLIMIENTO LO ORDENADO, en sus propios términos,** la Sentencia N° 0492-2019, Recaida en el expediente N° 02540-2018-0-2101-JR-CA-02 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 06-06-2019 (...).
- 2.3** De lo referido, se concluye, sin lugar a dudas, en lo siguiente:
- i. Los devengados, por mandato judicial, **se debe calcular del 21 de mayo del año 1990 hasta la fecha de su inclusión en la planilla continua de pensiones.**
 - ii. La bonificación especial calculado en base a la Remuneración Total Íntegra **se ha incluido en la Planilla Continua a partir del mes de octubre del año 2024.**
 - iii. Según la Resolución Directoral N° 0327-2020.UGEL Y., DETALLE DE CALCULO DEVENGADOS, los devengados se han calculado sólo hasta el mes de diciembre del 2019.
 - iv. Por consiguiente, en conclusión, por los devengados e intereses legales, falta calcular y pagar desde el mes de enero 2020 al mes de setiembre del 2024, son 04 años y 09 meses.

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

1. DNI
2. Sentencia Judicial en cosa juzgada, Expediente N° 02540-2018.
3. Resolución Directoral N° 0327-2020-UGEL Y. de 25 FEB 2020.
4. Boleta de Pago del mes de octubre del 2024, a partir de dicho mes se paga la continua.

POR LO EXPUESTO, a usted, señor Director, pido acceder, pues la petición se ajusta a la verdad y a la Ley, el Reglamento y al acto administrativo referidos,

Yunguyo, 05 de mayo del 2025.


ABOGADO
C.A.P. N° 398





420190296392018025402101238000040

NOTIFICACION N° 29639-2019-JR-CA

EXPEDIENTE 02540-2019-0-2101-JR-CA-02

JUZGADO

2º JUZGADO CIVIL

JUEZ AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE

ESPECIALISTA LEGAL

BENITES PONCE ULISES FILIBERTO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

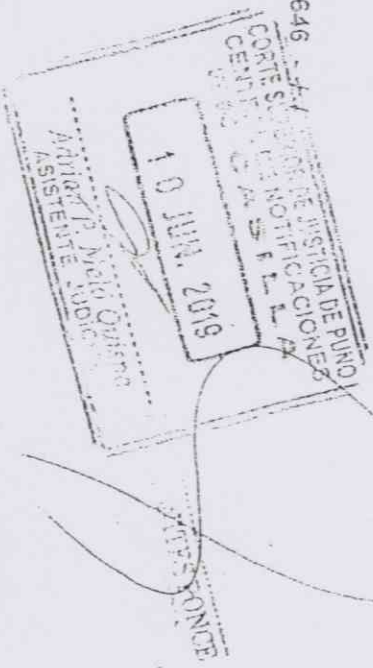
DEMANDANTE : ROMERO VALDEZ JUANA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.

DESTINATARIO ROMERO VALDEZ JUANA

CACILLA : OF. DE CASILLAS DE PUNO - N° 646

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/06/2019 a Fjs: 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.06 SENTENCIA/DUPLEX



10 DE JUNIO DE 2019

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGAY
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



15 MAY 2025
Téc. Adm. Benito Lucio Castillo Arce
FEDATARIO
YUNGAY YUNGAY



26 JUN 2024
Dña. Wendy Camacho Quispe
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
E. C. copia fiel del original
Incumbente



ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónica SINCE

EDF ANEXA PUNO - AV. EL SOL
855, 1
SECRETARÍAS PUNO
ULISES FILIBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2019 14:45:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial PUNO
PUNO FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02540-2018-0-2101-JR-CA-02

MATERIA

: CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ

: AGUILAR CASTILLO MARTHA IRENE

ESPECIALISTA

: BENITES PONCE ULISES FILIBERTO

DEMANDADO

: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DE PUNO,

DEMANDANTE : ROMERO VALDEZ, JUANA

SENTENCIA N° 0492 - 2019



Resolución Nro. 06

Puno, seis de junio

del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: la demanda contenciosa administrativa de fojas diecisiete a veinticinco, subsanado por escrito de fojas treinta y uno y treinta y dos, incoada por **JUANA ROMERO VALDEZ** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, defendido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno;

1. PETITORIO DE LA DEMANDA:

Pretensión Principal: Reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en suma equivalente al 30% de su remuneración total o integra conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 en lugar del 30% de la remuneración total permanente del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Pretensión Accesorias: a) El abono de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculando en base de la remuneración total, mediante la respectiva planilla continua de pensiones. b) Se efectúe la liquidación de los devengados desde el veintuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones y se haga efectivo el pago del 30% de la bonificación calculado sobre la remuneración total integra. c) El pago de sus correspondientes intereses legales, todo con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.



2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La demandante sostiene: **1)** Que, por disposición de la Resolución Directoral N° 487 de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco ha sido nombrada en el cargo de profesora auxiliar de la Escuela Primaria de varones de Yunguyo. Y conforme a la Resolución Directoral N° 1776-DDE, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, modificado por Resolución N° 9094, ha cesado a partir del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; **2)** Que, la bonificación dispuesta por el artículo 48 de la Ley 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe claramente su derecho a percibir una bonificación especial mensual de la remuneración total; empero conforme aparece de las dos boletas de pago correspondientes a los meses de setiembre y octubre de mil novecientos noventa y dos, el monto de la bonificación por preparación de clases y evaluación con corresponde al 30% de la remuneración total o íntegra, sino al de la remuneración total permanente dispuesta por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (S/ 23.88 y 21. 96).



3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de folios cuarenta, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, bajo los siguientes argumentos de defensa incongruentes: **1)** las afirmaciones vertidas por el actor sobre sus antecedentes laborales, considero que debe ser cierto y este comprendida dentro de la derogada Ley del Profesorado 24029 y reconociendo sus propias aseveraciones este viene siendo favorecido con la mencionada bonificación, lo cual ésta corroborado evidentemente con las boletas de pagos adjuntados al expediente; **2)** El recurrente manifiesta que es docente cesante y el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la STC N° 03748-2013-PC/TC, publicado en el portal web del tribunal constitucional, en fecha 30 de noviembre del 2015, precedente vinculante; con el cual se llega a la conclusión de que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación porque no realizan las mencionadas labores, en consecuencia en este extremo la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad; **3)** Que,

Administrativa, no cabe el cuestionamiento en el proceso de cumplimiento, pues se trata de resoluciones administrativas que tienen la calidad de cosa decidida; asimismo, ha señalado, que tratándose del cumplimiento de resoluciones administrativas en donde se les reconoce a los docentes cesantes el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, no cabe discutir si el derecho les corresponde o no, ya que, **es un derecho que ya venía percibiendo el docente, por lo tanto forma parte de su pensión que ya ha sido reconocido con anterioridad.**

4.4.- Así en la Casación N° 652-2012-Lima, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "(...) que no cabe evaluar la procedencia o no del acto administrativo en un proceso contencioso, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme, lo contrario sería dejar de lado la calidad de "**cosa decidida**", contrario al artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Estado".

4.5.- Así también en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "**En la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconoce el cálculo de la bonificación total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la ley número 24029, cuyo cumplimiento, se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda -- luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda -- requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juez a quo entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener calidad de firme, mandato que la obligada no puede sustraer su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria(...)**".

4.6.- Por otro lado, en la Casación N° 2123-2015-Arequipa publicada en el diario El Peruano de fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala: "no es materia de controversia el derecho, **porque este ya fue conferido por la**





medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece "*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*". Por otro lado, el artículo 30 de la ley acotada señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta".

TERCERO.- FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN:

3.1.- Que, en principio debemos señalar que en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se ha promulgado la ley del profesorado, Ley N° 24029, la misma que sido modificado por la ley 25212 de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, que en su artículo 48 prescribía: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...*"

3.2.- Posterior a esta norma se ha expedido el Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno denominada "*Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de*



Remuneraciones y Bonificaciones", que en su artículo 9 dispone que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

3.3.- Posterior a la expedición de la norma citada se han dado distintas connotaciones e interpretaciones sobre el carácter legal y modificatorio de este Decreto Supremo, ya que ha sido expedido cuando estaba vigente la constitución política de 1979, tanto de carácter administrativo como en el ámbito jurisdiccional; en ese sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver diversos casos similares ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con **vigencia temporal**. En efecto, de considerarse los citados decretos supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de "dictar las normas reglamentarias **transitorias** orientadas a establecer los niveles





remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212⁴.

3.4.- En ese sentido, se han expedido diversas ejecutorias supremas en las cuales se ha considerado que el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se calcula en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, es así que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *"ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente"*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 – Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N° 115-2013 -Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *"(...)la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente"*; asimismo en la Casación N° 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N° 5195-2013 – Junín del 15 de enero de 2015 también se ha establecido que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

⁴CAS. N° 11941-2014 AREQUIPA, publicado en el diario "El Peruano" en fecha 30 de marzo del 2016



la remuneración total, mediante la respectiva planilla continua de pensiones. **b)** Se efectúe la liquidación de los devengados desde el veintuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones y se haga efectivo el pago del 30% de la bonificación calculado sobre la remuneración total íntegra. **c)** El pago de sus correspondientes intereses legales, todo con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente. Estas pretensiones también deben ser amparadas en aplicación supletoria del artículo 87 del Código Procesal Civil, solo con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.

6.1.- Respecto a la pretensión del pago de intereses legales, ésta debe ser amparada; sin embargo, cabe precisar que los intereses en el caso previsional están referidos a indemnizar la mora en el pago, por consiguiente no tienen un fin lucrativo, debiendo por lo tanto calcularse aplicando el interés simple (sin capitalización) de conformidad con el artículo 1245 y 1249 del Código Civil.

SEPTIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, a folios cincuenta y seis, obra el Dictamen Fiscal número 61-2019-2FPCYF-MP-PUNO, por el cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare fundada la demanda contenciosa administrativa, y como sostiene el Jurista Alberto Hinostroza Minguez⁸ “*en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervienga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo-*, este Juzgado comparte dicha opinión por los motivos antes expuestos.

OCTAVO.- Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.



⁸ Comentarios al Código Procesal Civil, Alberto Hinostroza Minguez, Gaceta Jurídica, 2004, Tomo I, Página 246.

CUARTO.- RESPECTO A LOS DOCENTES CESANTES:

4.1.- Respecto a la situación de los profesores cesantes, se ha generado una situación especial y controversial, pues a partir de la emisión de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas en el expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que se ha señalado que del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir a la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; es por ello que, el tribunal ha venido denegando la demandas de cumplimiento en la vía constitucional.

4.2.- El Tribunal Constitucional, en sendas sentencias interlocutorias posteriores⁵, ha precisado que las resoluciones administrativas que reconocen el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación carecen de virtualidad jurídica; así se ha precisado, "... que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en ese extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente".

4.3.- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en criterio distinto y a través de una línea jurisprudencial uniforme, ha expedido diversas sentencias, en las cuales se han ventilado la situación de los docentes cesantes; señalando que, cuando se trate de resoluciones administrativas firmes expedidos por la Autoridad

⁵ Así tenemos las Sentencia Interlocutorias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 2534-2013-PC/TC de fecha 3 de noviembre de 2015; 02171-2014-P/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; 05458-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; y, 04110-2015-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; publicadas en la web en el mes de diciembre de 2015; 01729-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016 y 04050-2014-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicadas en la web institucional el 7 de abril de 2016; así como en los Expedientes N° 06016-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015, N° 07973-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicada en la web institucional el 3 de mayo de 2016, entre otras.



Administrativa, no cabe el cuestionamiento en el proceso cumplimiento, pues se trata de resoluciones administrativas que tienen la calidad de cosa decidida; asimismo, ha señalado, que tratándose del cumplimiento de resoluciones administrativas en donde se les reconoce a los docentes cesantes el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, no cabe discutir si el derecho les corresponde o no, ya que, *es un derecho que ya venía percibiendo el docente, por lo tanto forma parte de su pensión que ya ha sido reconocido con anterioridad.*

4.4.- Así en la Casación N° 652-2012-Lima, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "*... que no cabe evaluar la procedencia o no del acto administrativo en un proceso contencioso, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinado actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme. lo contrario sería dejar de lado la calidad de "cosa decidida", contrario al artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Estado*".

4.5.- Así también en la Casación N° 6871-2013-Iambayaque, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: "*En la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconoce el cálculo de la bonificación total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 24029, cuyo cumplimiento, se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda - luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda - requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juez a quo entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener calidad de firme, mandato que la obligada no puede sustraer su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria...*".

4.6.- Por otro lado, en la Casación N° 2123-2015-Arequipa publicada en el diario El Peruano de fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala: "*no es materia de controversia el derecho, porque este ya fue conferido por la*



administración por resolución administrativa, razón por la cual, este proceso solo corresponde disponer su cumplimiento, ordenándose **este** además el pago de montos devengados desde que se generó su derecho de acuerdo al artículo 48 de la ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema" (resaltado es nuestro).

4.7.- Asimismo, en la Casación N° 11941-2014-Arequipa publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de marzo del 2016, La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: "Décimo Tercero.- Que, en cuanto al cumplimiento de un acto administrativo que dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la Administración, en este caso a favor de la demandante (otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación), debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, **cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme.** En efecto, los vicios que pueda presentar el acto administrativo que se requiere ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un proceso de esta naturaleza, **toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio** (artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5° de la Ley N° 27584)" (resaltado es nuestro).

4.8.- En otro pronunciamiento, en la Casación N° 353-2015-Arequipa, publicada en el diario El Peruano en fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: "décimo sétimo.- según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta suprema corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. DECIMO CUARTO.- debiéndose, sin embargo precisar que, desde la fecha de promulgación de





la Ley N° 28449; esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, señalando textualmente en su artículo 4°, primer párrafo, que: "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión de demandante, sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial) tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su remuneración de referencia, en el porcentaje de 30% de la remuneración total" (resaltado es nuestro).

4.9.- En la Casación N° 9488-2015-Huanuco, publicada en el diario El Peruano en fecha 30 de septiembre del 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala: "octavo.- de lo expuesto se concluye que: i) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, **corresponde ser percibido tanto por los docentes activos como cesantes**, ya que la norma que la otorga no hace distinción alguno sobre el particular; siendo que en el caso submaterna, la actora quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, tras veintitres años, un mes y ocho días servicio, viene percibiendo dicho concepto por la suma de s/. 31.28 ii) de acuerdo a la interpretación efectuada, esta bonificación deberá ser calculada adecuadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado, N° 24029, esto es: sobre la base del porcentaje del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente como ha venido siendo calculando".

4.10.- Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril del 2015, con calidad de **precedente vinculante**, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció que la forma de cálculo





del beneficio por preparación de clases y evaluación se calcula en función a la remuneración total íntegra, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389.

4.11.- Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, la misma que debe ser otorgada tanto a los docentes en actividad y cesantes.** Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Supremo Tribunal ha adoptado una línea jurisprudencial(doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

5.1.- Que, en el presente caso, la demandante como Pretensión Principal solicita: el reconocimiento del derecho a percibir la



bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de clases y evaluación suma equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 en lugar del 30% de la remuneración total permanente del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

5.2.- Que, evaluando los medios probatorios acompañados por la actora a su demanda, de la Resolución Directoral N° 1776-DDE de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, así como de la modificatoria de la Resolución Directoral N° 9094, que obran a fojas tres y cuatro de autos, se aprecia que la actora ha cesado a su solicitud a partir del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres con veintiún años de servicios, en el cargo de profesora de aula, dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530.

5.3.- Por otro lado, de la copia fedatada de las boletas de pago de la demandante correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre de mil novecientos noventa y dos; noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, obrante a folios cinco y seis de autos, se advierte que **la actora viene percibiendo** por concepto del beneficio por preparación de clases y evaluación bajo el concepto de "bonesp" la suma de S/ 23.96, con lo cual se corrobora los fundamentos de la demanda, en el sentido de que la referida bonificación en efecto viene pagándosele mediante un cálculo erróneo, esto es, **sobre la remuneración total permanente cuando lo correcto es que dicha bonificación debe ser calculado con la remuneración total**. Por lo que tal derecho no es materia de controversia en el sentido de que si le asiste o no el derecho, sino la forma de cálculo de la bonificación aludida, a más de que el derecho de la demandante lo tiene incorporado a su pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, lo cual no implica la nivelación de pensiones.

5.4.- En ese sentido lo ha establecido la Corte Suprema⁶, al señalar que: "...*entonces si en la actualidad el demandante viene percibiendo dichos beneficios es correcto que dicho pago sea calculado en*

⁶ Cas. N° 10343-2015-Junín, publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de diciembre del 2015





la remuneración total, mediante la respectiva planilla continua de pensiones. **b)** Se efectúe la liquidación de los devengados desde el veintuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones y se haga efectivo el pago del 30% de la bonificación calculado sobre la remuneración total íntegra. **c)** El pago de sus correspondientes intereses legales, todo con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente. Estas pretensiones también deben ser amparadas en aplicación supletoria del artículo 87 del Código Procesal Civil, solo con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.

6.1.- Respecto a la pretensión del pago de intereses legales, ésta debe ser amparada; sin embargo, cabe precisar que los intereses en el caso previsional están referidos a indemnizar la mora en el pago, por consiguiente no tienen un fin lucrativo, debiendo por lo tanto calcularse aplicando el interés simple (sin capitalización) de conformidad con el artículo 1245 y 1249 del Código Civil.

SEPTIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, a folios cincuenta y seis, obra el Dictamen Fiscal número 61-2019-2FPCYF-MP-PUNO, por el cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare fundada la demanda contenciosa administrativa, y como sostiene el Jurista Alberto Hinostroza Minguez* *“en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo”, este Juzgado comparte dicha opinión por los motivos antes expuestos.*

OCTAVO.- Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

* Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.





FALLO:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de fojas diecisiete a veinticinco, subsanado por escrito de fojas treinta y uno y siguiente, incoada por **JUANA ROMERO VALDEZ**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, defendido por Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **En consecuencia: ORDENO** que la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, por consiguiente, se le reconozca a favor de la demandante, en adelante, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al 30% de su remuneración Total o Íntegra.



SEGUNDO.- DECLARO FUNDADA las pretensiones accesorias, en consecuencia **ORDENO** a la entidad demandada que abone mensualmente Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al 30% de su remuneración Total o Íntegra, debiendo regularizar dicho pago en la Planilla Continua de Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Puno y; practique la liquidación de los devengados desde el veintuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que se le incluya en la Planilla Continua de Pensiones y se haga efectivo el pago del 30% calculado sobre la Remuneración Total Íntegra, más sus correspondientes intereses legales, con deducción de lo percibido por estos mismo conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.

TERCERO.- ORDENO que la Resolución deberá ser cumplida por el **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, en el plazo de diez días de notificada, debiendo efectuar las acciones administrativas correspondientes, de los que debe dar cuenta al Juzgado documentadamente; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; y para la efectivización del pago de los devengados e intereses a determinarse, la misma autoridad administrativa deberá proceder conforme al procedimiento

establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, observando los criterios de priorización de pago establecidos en la Ley 30137 y demás normas presupuestarias. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Así lo pronuncio mando y firmo en el despacho del Segundo Juzgado Civil de Puno. **Tómese Razón y Hágase Saber.**



15 MAY 2025

Tec. Adri. Rodolfo Castillo Aracé
FEDATARIO
UGEL YUNGUYO

VLASES F. BENTES PONCE
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PAGO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
FIEL DEL ORIGINAL

26 JUN 2024



Chco. Gency Gamaral Quesada
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444



INTERESADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0327 -2020-UGELY.

Yunguyo, **25 FEB 2020**

VISTOS: La Hoja de envío N° 2098-2019, Opinión Legal N° 337-2019-DREP-UGEL-YAL y el expediente administrativo signado con el N°9734-2019, que se acompañan en (86) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: **JUANA ROMERO VALDEZ**, referente al pago continua por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% sobre la remuneración total, en planilla única de pagos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3240-2019-GR-PUNO-GRDS-DRE-PUNO, proveniente de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el cual va adjunta el Oficio N° 1233-2S-2JM-PUNO-CSJP/PJ, de fecha 25-06-2019, emitida por el juzgado Civil de Puno en la cual va adjunta **SENTENCIA N° 0492-2019, Recaida en expediente N° 02540-2018-0-2101-JR-CA-02 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 06-06-2019 y Resolución N° 07-2019 de fecha 25-06-2019**, que declara consentida la sentencia seguido por: **JUANA ROMERO VALDEZ**;

Que, conforme a lo establecido por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...in fine", siendo así, solo cabe el cumplimiento de la Sentencia Contencioso Administrativo en sus propios términos, y por estos fundamentos:

Que, según el acápite segundo de la **SENTENCIA** dispone declarar FUNDADA la pretensión accesoría en **CONSECUENCIA ORDENA:** que la entidad demandada, expidas nueva resolución que disponga el pago continuo y mensual de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual total íntegra, mas la bonificación especial por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración mensual total íntegra, pago mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; asimismo calcule y pague el **crédito devengado desde el 21 de mayo del año 1990**, (Fecha de Cese) hasta la fecha en que se incluya en planilla continua de pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual de 30% calculado en base a su remuneración mensual total íntegra, con deducción de lo abonado por el mismo concepto calculados indebidamente sobre la remuneración total permanente más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, actuado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, y visado por la Oficina de Gestión Pedagógica, Oficina de Gestión Institucional del Órgano de Línea y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; Conforme al inc. 20° del art. 2° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510, Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 y D.S. N° 051-91-PCM (Art. 8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DAR CUMPLIMIENTO LO ORDENADO, en sus propios términos, la **SENTENCIA N° 0492-2019**, Recaida en expediente N° 02540-2018-0-2101-JR-CA-02 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 06-06-2019 y Resolución N° 06 de fecha 25-06-2019, que declarada consentida alzada seguida: **JUANA ROMERO VALDEZ**, en la forma siguiente:

DRE PUNO
*DP UGE YUNGUYO
RUC - 20406267190
OCTUBRE - 2024 CES/TTT

D°1AB012-
1001823925-275001
(4) Habilitado

Apellidos : ROMERO VALDEZ
Nombres : JUANA
Fecha de Nacimiento : 24/06/1944
Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 01823925
Cargo : PROF. DE AULA
Tipo de Pensionista : CESANTE
Tipo de Pension : CESANTE DOC. NIVELABLE
Niv.Mag./G.Ocup./Horas/HrsAdd : 5/0-0/30
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 21-01-20 ESSALUD : 4406240REVDJ006
Fecha de Registro : Cese : 30/11/1983 Terminó: 30/11/1983
Cta. Teleahorro o Nro. Cheque : CTA- 4706310091
Legenda Permanente : RD 1776-83
Legenda Mensual :

+basica	42.17 +ds077	20.00	-prdermag	590.52
+personal	0.03 +ds031-11	25.00		
+ael25671	50.60 +ds024-12	25.00		
+aed5081	59.03 +ds004-13	25.00		
+tph	34.03 +ds003-2014	27.00		
+du080	119.75 +ds002-2015	30.00		
+refmov	5.00 +ds005-2016	38.00		
+du90	76.63 +ds020-2017	43.00		
+ds19	96.98 +ds011-2018	29.00		
+ds21	22.26 +ds009-2019	30.00		
+bonesp	272.90 +ds006-2020	30.00		
+reunifica	26.77 +ds006-2021	30.00		
+igv	17.25 +ds014-2022	30.00		
+difpensi	23.58 +ds007-2023	35.00		
+du073	88.89 +ds002-2024	30.00		
+du011	103.11 -ips	59.84		
+ds017	50.00 -ipsvid	5.00		

T-REMUN	1,535.98	T-OSCTO	655.36	T-LIQUI	880.62
Mimponible	1,496.00				
Mensajes :					

